

Admisión de Inconstitucionalidad 108-2020
De fecha 09 de abril de 2021

Se interpuesto por parte de una ciudadana demanda de inconstitucionalidad al Acuerdo Ejecutivo N° 14, de 02 de junio de 2019, (A. E. n° 14/2019), por medio del cual se nombró al comisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas como Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la presunta violación a los arts. 159 inc. 2° y 168 ord. 17° Cn.; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 423, del 02 de junio de 2019.

En resumen las alegaciones de la demanda, son las siguientes: “La actora afirma que la violación constitucional se fundamenta en que el nombramiento de un militar como Director General de la PNC transgrede: (1) La separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad pública; (2) La independencia de la PNC respecto de la Fuerza Armada; y (3) El mandato constitucional que ordena que la PNC debe estar dirigida por autoridades civiles.” Asimismo la demandante pide que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del objeto de control y que se ordene al Presidente de la República que nombre como Director General de la PNC a una persona con una “situación jurídica de civil” que no sea cuestionable.

Análisis de la admisión de la demanda de inconstitucionalidad por parte de la Sala:

Al aplicar los parámetros de control, objeto de control y confrontación normativa al motivo de inconstitucionalidad alegado, La Sala considera que la demandante ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (arts. 159 inc. 2° y 168 ord. 17° Cn.) y el objeto de control (A. E. n° 14/2019), ha expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición. En efecto, en opinión de la demandante, el nombramiento del ciudadano Mauricio Antonio Arriaza Chicas como Director General de la PNC transgrede: (1) La separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad pública, (2) La independencia de la PNC respecto a la Fuerza Armada, y (3) El mandato constitucional que ordena que la PNC debe estar dirigida por autoridades civiles, ya que el referido ciudadano ostenta el rango militar de teniente en situación de retiro, tiene formación militar y, de acuerdo con la ley, aún pertenece a la carrera militar. *En consecuencia, la demanda será admitida.* En el presente caso, la actora solicita que se ordene al Presidente de la República nombrar a otra persona en sustitución del actual Director de la Policía Nacional Civil que no tenga formación militar, al respecto, la Sala estima que la demandante no ha argumentado suficientemente la existencia de razones para adoptar la medida cautelar.

Con base en las razones expuestas y disposiciones constitucionales y legales, la Sala **RESUELVE**:

“1. **Admítase la demanda** presentada por la ciudadana Ruth Eleonora López Alfaro, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo número 14, de 02 de junio de 2019, por medio del cual nombra como Director General de la Policía Nacional Civil (PNC) al comisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas, publicado en el Diario Oficial número 101, tomo 423, de 02 de junio de 2019, por la supuesta violación de los artículos 159 inciso 2° y 168 ordinal 17° de la Constitución.

2. **Sin lugar la medida cautelar** solicitada por la demandante, porque no ha argumentado suficientemente la existencia de razones para adoptar la medida cautelar.

3. **Rinda informe** el Presidente de la República en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

4. **Confiérase traslado al Fiscal General de la República** por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por la demandante. La secretaría de este tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe del Presidente de la República o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere. Todo ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

5. **Confiérase audiencia** al ciudadano Mauricio Antonio Arriaza Chicas, una vez que la autoridad demandada y el Fiscal General de la República rindan los informes respectivos a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, se pronuncie sobre los señalamientos formulados por la demandante, para lo cual se le deberá proporcionar oportunamente copia del expediente de este proceso. Esta resolución se le deberá notificar luego de que el Fiscal General de la República rinda su opinión o de que transcurra el plazo conferido sin que lo haga.

6. **Tome nota** la secretaría de este tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

7. **Notifíquese.**”

San Salvador, jueves 15 de abril de 2021